



Constancia Secretarial 1. (23/10/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/10/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2023 00108 00

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de septiembre de 2023 (A.012), mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Motivos de la inconformidad.

Expone el apoderado judicial de la recurrente: **(i)** Que la orden impartida por el despacho de proceder a notificar mediante mensaje de datos a la parte pasiva, bajo los parámetros establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no es procedente, teniendo en cuenta que en la demanda se expresó, que su poderdante desconoce por completo el domicilio y lugar de residencia de la demandada, por lo que no es posible acceder a su dirección electrónica para proceder a la notificación. **(ii)** Que en la demanda únicamente se realizó la manifestación de que él demandante tenía comunicación con la demandada, a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, sin que haya sido posible que suministrara información sobre su ubicación, domicilio o residencia.

Finalmente, estableció como petición del recurso: *“revocar el numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2023 y en su lugar ordenar el emplazamiento de la parte demandada, con sustento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.”* (fl.2 – A.014)

2.- Réplica

Pese a haberse corrido el respectivo traslado (A.015), la parte demandada no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad



El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió admitir la demanda y ordenar la notificación de la parte demandada; así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 29 de septiembre de 2023, venciendo su ejecutoria el día 4 de octubre de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado el 2 de octubre del hogaño.

2.- Argumentos de la decisión.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 estableció las notificaciones que deban hacerse personalmente, también se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En ese entendido el correo electrónico no es el único medio válido para el enteramiento de las decisiones judiciales por medio de las tecnologías de la información, efectivamente el legislador colombiano permitió que la referida notificación personal pudiera surtir en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso, sin restringir esta posibilidad únicamente al uso del correo electrónico, pues existen otros medios que bajo ciertos escenarios son admisibles para las mismas finalidades de la notificación, como por ejemplo la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, sostuvo:

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por “[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países”, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-



Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"

Corolario lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente, no son de recibo por parte de esta judicatura, pues la orden de proceder a notificar mediante mensaje de datos a la parte pasiva, bajo los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resulta completamente procedente, máxime si en el escrito genitor se encuentra la manifestación de que él demandante tiene comunicación con la demandada, a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, siendo esta una herramienta efectiva para este menester, la cual busca garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción, razones más que suficientes que soportan la decisión del Juzgado y por ende para no recurrir el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caa3d9e7fb8bb47cf59ff01ce5bb7bee8771e9331a79a62507b3f87b0eec529**

Documento generado en 02/11/2023 09:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>